

Diets

Nacionales: Comida (½ dieta): 817. Cena (½ dieta): 817.

Extranjeras:

- A. Básica: 12,93 \$US. 12,93 \$US.
B. 125 por 100: 16,16 \$US. 16,16 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100. 14,48 \$US. 14,48 \$US.

Se aplicarán a: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 12,28 \$US. 12,28 \$EUROS.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 10,34 \$US. 10,34 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad: 1-1-80.

Gastos de bolsillo

Nacionales:

Conceptos. Gastos de bolsillo: 664 pesetas.

Extranjeras:

- A. Básica: 11,14 \$US.
B. 125 por 100: 13,93 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100: 12,48 \$US.

17091 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (TAC), y su personal de mar.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 21 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14085, artículo 7, Período de prueba, donde dice: «5. Una vez finalizado el período de prueba con la llegada del buque a puerto...»; debe decir: «5. Una vez finalizado el período de prueba, o con la llegada del buque a puerto...».

En la página 14086, artículo 17, Trabajos sucios, penosos y peligrosos, donde dice: «Trabajos en interiores por debajo de 5° o por encima de + 45°...»; debe decir: «Trabajos en interiores por debajo de — 5° o por encima de + 45°...».

En la página 14087, artículo 20, donde dice: «Zonas de guerra»; debe decir: «Zonas de guerra».

En la misma página y artículo, apartado b), donde dice: «Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el Seguro de Accidentes hasta 5.800.000 de pesetas...»; debe decir: «Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el Seguro de Accidentes hasta 5.800.000 de pesetas...».

En la misma página, artículo 24, Vacaciones, apartado b), donde dice: «Para el resto de buques...»; debe decir: «Para el resto de los buques...».

En la página 14089, artículo 43, Permanencia de familiares a bordo, donde dice: «En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las normas complementarias a las acordadas en este artículo. boral.—Durante el tiempo de baja por enfermedad...»; debe decir: «En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las normas complementarias a las acordadas en este artículo».

En la misma página, el artículo 44, debe ser sustituido por: «Artículo 44. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral. Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente de trabajo, ambos con hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior a su baja, y devengará vacaciones de Convenio.

En caso de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos sin hospitalización, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.»

En la misma página, artículo 48, Jubilación, apartado 3, donde dice: «Doce-doce trienios, el 90 por 100 de la totalidad...»; debe decir: «Doce trece trienios, el 90 por 100 de la totalidad...».

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 10,58 \$US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 8,91 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad: 1-1-80.

Destacamentos

Nacionales:

Conceptos. Destacamentos: 1.675 pesetas.

Extranjeras:

- A. Básica: 36,44 \$US.
B. 125 por 100: 45,44 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100: 40,81 \$US.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 34,62 \$US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 29,15 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Uruguay, Portugal, Colombia e Irlanda.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad, 1-1-80.

En la página 14090, artículo 52, Venta de buques, donde dice: «... que se deberá adjudicar a la solicitud del permiso...»; debe decir: «... que se deberá adjuntar a la solicitud del permiso...».

En la página 14091, artículo 54, Seguridad e Higiene, donde dice: «... al estricto cumplimiento de toda la legislación al respecto...»; debe decir: «... al estricto cumplimiento de toda la legislación vigente al respecto...».

M² DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17092 *ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1979), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dicha zona, serán los que señala la Ley 152/1983, de 2 de diciembre sobre Industrias de Interés Preferente en la redacción dada a los mismos por el Decreto 2885/1964, de 2 de julio, en los términos que resulten de las normas tributarias en vigor, por lo que de acuerdo con las Leyes 44 y 81/1978, reguladoras respectivamente, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas del Capital y a la libertad de amortización que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que según el mismo pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento, a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre.